

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2321/2023/III

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ORIZABA

COMISIONADO PONENTE: JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

COLABORÓ: VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz a trece de noviembre del dos mil veintitrés

Resolución que **confirma** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Orizaba la solicitud de información presentada en la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Orizaba, con el número de folio inexistente.

ANTECEDENTES	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	16
PUNTOS RESOLUTIVOS	17

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información.** El cuatro de septiembre del dos mil veintitrés, el ahora recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Orizaba¹, en la que solicitó lo siguiente:

...

Primera: - Tenerme por presentado y recibido este escrito en original con sus anexos: ACUSANDOME RECIBO.

SEGUNDA: - Proporcionarme información a la pregunta: ¿EN QUE FECHA RECIBIO EL CITATORIO LA [REDACTED]

Vania

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

TERCERA: - Proporcionarme COPIA SIMPLE del: ACTA REGLAMENTARIA ADMINISTRATIVA CIRCUNSTANCIADA DERIVADA DE LA INSPECCIÓN del TERRENO INSALUBRE ubicado en la avenida Oriente 10 números 168 y 174 colonia Centro en esta ciudad.

CUARTA:- Proporcionarme COPIA SIMPLE

...

2. **Respuesta.** El veintiuno de septiembre del dos mil veintitrés, la autoridad a través de la Plataforma Nacional de Transparencia documentó una respuesta a la solicitud de información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información

Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El tres de octubre del dos mil veintitrés, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales², recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo día, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/2321/2023/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El diez de octubre del dos mil veintitrés, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de la autoridad responsable.** El dieciséis de octubre del dos mil veintitrés del dos mil veintidós, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida, ordenando que se digitalizara con la finalidad de enviárselos al recurrente para que conociera su contenido y que en un plazo no mayor a tres días hábiles señalara si esa información satisfacía su derecho.
7. **Cierre de instrucción.** El ocho de noviembre del dos mil veintitrés, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

8. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

9. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
10. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
11. No obstante, las causales de improcedencia, incluso las de sobreseimiento, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; en virtud de tratarse del estudio previo que, eventualmente condicionará la tramitación del medio de impugnación.
12. En el presente asunto, respecto a la parte del agravio referente a los incisos b). - El C. Coordinador de Limpia Pública: OMITIÓ ASENTAR LA FECHA EN QUE REALIZÓ LA REVISIÓN DEL TERRENO PERSONALMENTE, c). - Las fotografías que cita: NO TIENEN

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

V. L. C.

IMPRESA LA FECHA de cuando fueron tomadas y d). - Las fotografías ilustran que FUERON TOMADAS CUANDO YA ESTABA CORTADA LA MALEZA del terreno y concentrada en el muro poniente, que hace esquina con la banquetta, de oficio se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por los artículos 192, fracción III, inciso c) y 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.

13. Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.
14. Pretensión que resulta improcedente analizar en esta vía puesto que, si lo planteado propiamente fue conocer un dato no especificado en la solicitud inicial, ello constituye un nuevo requerimiento que no puede ser analizado en virtud de lo dispuesto por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
15. Se cita como apoyo al razonamiento anterior, el criterio 27/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que señala que:

...

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

...

16. Por lo que se dejan a salvo los derechos del hoy recurrente de formular una nueva solicitud de información, en la que requiera la información adicional expuesta en su agravio.
17. En consecuencia, con la anterior salvedad, el presente recurso de revisión reúne los requisitos formales y sustanciales previstos en el artículo 159 de la referida Ley de transparencia. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio del agravio expuesto, siendo lo conducente analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

III. Análisis de fondo

18. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este

recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

19. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
20. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia la respuesta otorgada al recurrente, mediante oficio UT/356/2023 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, oficio LP0104/23 de fecha doce de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Limpia Publica. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
21. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

...

Al respecto argumento:

a). - Mi segunda petición de información ÚNICAMENTE CORRESPONDE a una: FECHA asentada en el documento oficial de registro de la pieza postal con acuse de recibo, emitido por la oficina de Correos de México y por lo tanto de carácter público. INFORMACIÓN: GENERADA y OBTENIDA por el COORDINADOR DE LIMPIA PÚBLICA, en CONSECUENCIA, en POSESIÓN de ÉSTE...

...

4).- El C. Coordinador de Limpia Pública en su inciso tercero cita:
PREVIA REVISIÓN REALIZA POR EL SUSCRITO EN COMPAÑÍA DEL PERSONAL A MI CARGO, NO SE DETECTÓ LA EXISTENCIA DE NINGÚN TERRENO INSALUBRE EN EL TERRENO QUE NOS OCUPA, PRUEBA DE ELLO SON LAS IMPRESIONES FOTOGRAFICAS QUE SE TOMARON EN EL SITIO Y SE A NEXAN AL PRESENTE". Agregando: (...) "EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, NO EXISTE CONDUCTA VIOLATORIA ALGUNA A LOS REGLAMENTOS" (...).



⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

Al respecto argumento:

b). - El C. Coordinador de Limpia Pública: OMITIÓ ASENTAR LA FECHA EN QUE REALIZÓ LA REVISIÓN DEL TERRENO PERSONALMENTE.

c). - Las fotografías que cita: NO TIENEN IMPRESA LA FECHA de cuando fueron tomadas.

d). - Las fotografías ilustran que FUERON TOMADAS CUANDO YA ESTABA CORTADA LA MALEZA del terreno y concentrada en el muro poniente, que hace esquina con la banquetta.

...

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.

23. En primer término, es preciso señalar que de los agravios expuestos, se advierte que la parte recurrente se inconforma únicamente respecto de la FECHA asentada en el documento oficial de registro de la pieza postal con acuse de recibo, emitido por la oficina de Correos de México, por lo que respecto a todo lo demás solicitado, al presumirse el consentimiento tácito del recurrente toda vez que no hizo valer agravio alguno en contra del mismo, por lo que, al no formar parte de la Litis, no será materia de estudio en el presente asunto. Sirviendo de apoyo a lo anterior, las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales disponen lo siguiente:

...

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁷. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vida dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Chatino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Casa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Breton González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO⁸. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de

⁷ No. Registro: 204,707; Jurisprudencia; Materia(s): Común Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, agosto de 1995; Tesis: VI.2o. J/21; Página: 291.

⁸ No. Registro: 190,228; Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Común; Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIII, marzo de 2001; Tesis: I.1o.T. J/36; Página: 1617.

junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, pagina 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

24. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
25. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁹, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
26. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no.
27. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.
28. Al respecto, se cuenta con el oficio UT/356/2023 de fecha diecinueve de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite la respuesta del área competente al particular, así como el oficio LP0104/23 de fecha doce de septiembre del dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Limpia Publica mediante el cual señalo lo siguiente:

...

PRIMERO.- Se acusa recibo de su escrito de petición de fecha 4 del mes y año en curso.

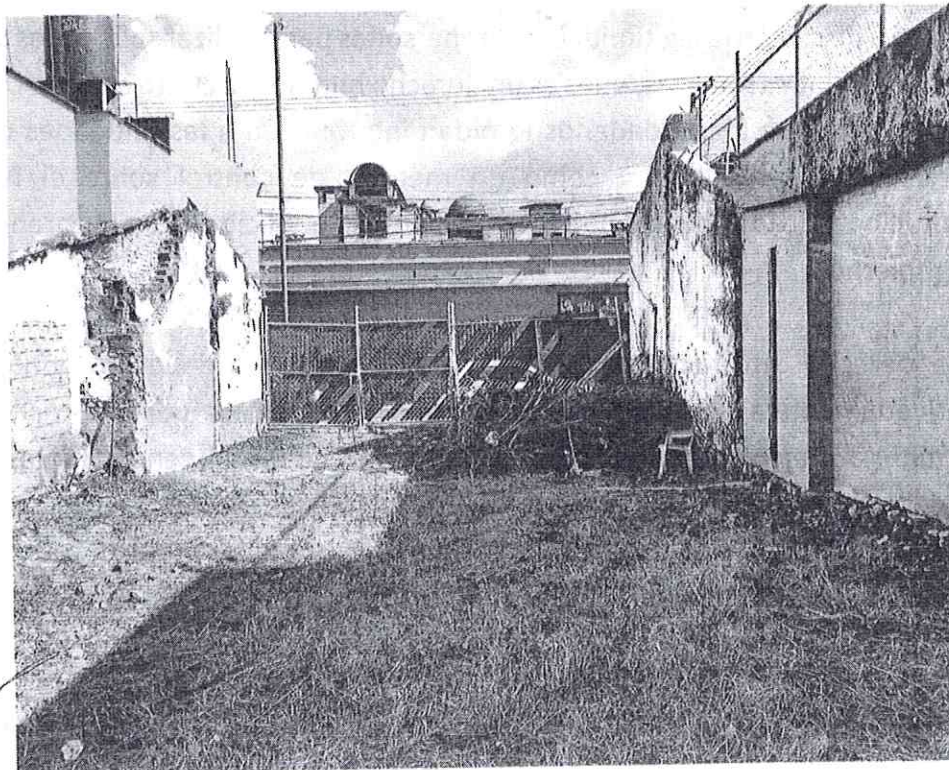
SEGUNDO.- Respecto a las solicitudes realizadas en los puntos SEGUNDO al SEXTO del escrito que aquí se responde, se le indica a la solicitante que, de conformidad con lo señalado en el artículo 6,

⁹ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

fracción III del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, la autoridad administrativa tiene la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros con ellos relacionados, por ello es que no es factible proporcionar información, en caso de existir, de documentos que se vienen solicitando por existir prohibición expresa en la Ley.

TERCERO.- No es óbice a lo anterior señalar que esta Coordinación realizó la visita de verificación en el predio motivo de la petición de información ya citada, en la cual refiere la existencia de "un terreno insalubre" ubicado en el domicilio de avenida Oriente 10 números 168 y 174 entre las calles Sur 5 y 7 colonia Centro código postal 94300 en esta Ciudad, por lo que es menester informarle que, previa revisión realizada por el suscrito en compañía del personal a mi cargo, no se detectó la existencia de ningún terreno insalubre en el terreno que nos ocupa, prueba de ello son las impresiones fotográficas que se tomaron en el sitio y se anexan al presente.

...



29. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciséis de esta resolución.
30. El sujeto obligado compareció a través del Unidad de Transparencia, mediante el oficio UT/393/2023 de fecha dieciséis de octubre del dos mil veintitrés, al que adjunto el oficio LP0132/2023 de fecha doce de octubre del dos mil veintitrés, suscrito por el Coordinador de Limpieza Publica, mediante el cual señalo lo siguiente:

En el punto marcado con el número segunda de su recurso de revisión se le señalo que es confusa su pregunta ya que dice "... proporcióneme información a pregunta [REDACTED] lo que no se da entender que necesita o requiere sobre esta persona, a lo que no se puede dar respuesta a esta pregunta. Y toda vez que es información de carácter personal,

e términos de lo previsto con los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, y los artículos 3, fracción X, 4, 5, 7, y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de datos personales en posesión del sujeto obligado para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en virtud de ello pudiesen ser susceptible de un trato diferenciado.

En el punto marcado con el número tercera de su recurso de revisión se le señalo que no se tiene acta reglamentaria administrativa circunstanciada derivada de la inspección del terreno insalubre ubicado en la avenida oriente 10 número 168 y 174 colonia centro en esta ciudad; Toda vez que a la fecha no hay queja alguna sobre este inmueble que señala.

En el punto marcado con el número cuarta del recurso de revisión le señalo que nos solicita se le proporcione copia simple del citatorio reglamentario dirigido a la [REDACTED] propietaria del terreno insalubre, a lo que se le comenta que no se tiene por qué no se ha citado.

En el punto marcado con el número quinta de su recurso de revisión donde nos señala que se le proporcione copia simple del documento del registro de la pieza postal como correo certificado con acuse de recibido, emitido por las oficinas de correos de México; contiene la constancia de recibido del citatorio de la [REDACTED], en su domicilio particular ubicado en el municipio [REDACTED]. A esta pregunta se le señala que no hay ningún documento de la pieza postal, ya que no se ha hecho dicho trámite.

En el punto marcado con el número sexta nos solicita que, en caso de no haber recibido la C. [REDACTED] el citatorio reglamentario proporcionarme información a la pregunta por qué motivo? A lo que se le señala que no se mandó citatorio a la dueña de dicho inmueble, porque a la fecha no hay alguna queja que de motivo que se le cite o se le cuestione referente a su predio ya que a la fecha está limpio de maleza a lo que se anexa placa fotográfica tomada el día 11 de octubre del año en curso.

En el punto marcado con el número séptima donde señala que se le comunique su acuerdo que recaiga a esta petición, se le comenta no hay acuerdo solo se le informa lo que consta en la coordinación que dignamente dirijo.

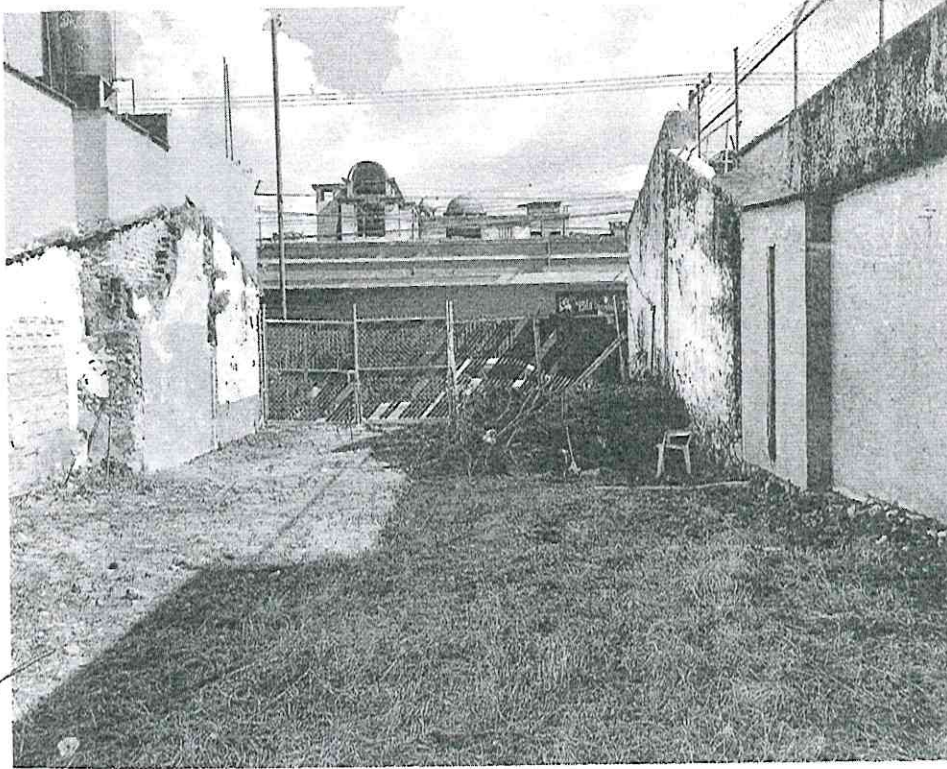
Ahora bien, le comento en este año no habido ninguna queja referente a este inmueble en mención, ya que la pongo en antecedente en el mes de noviembre del año pasado se le envié citatorios a la [REDACTED] al domicilio que usted misma señala en su recurso de revisión, porque había una queja de los vecinos, al cual se presentó personal de esta coordinación para verificar dicho inmueble, lo que se levantó una acta de inspección y/o verificación el día 17 de diciembre del 2022, a lo que en el mes de enero de este año 2023 se presentó la [REDACTED] por los citatorios que se le había enviado pero como la señora no radica dentro del estado de Veracruz, en esas fecha fue cuando acude a las oficinas de la coordinación de limpia pública, se le hace saber que su predio está lleno de maleza y se le invita a que lo tenga limpio ya que es un foco de infección para los vecinos a lo que dicha señora se compromete a tenerlo limpio por lo que a la fecha se ha ido en diferentes ocasiones y siempre se ha encontrado limpio por lo que a la fecha se ha ido en diferentes ocasiones y siempre se ha encontrado limpio el predio a lo que no hay ninguna situación, por ello no hay ninguna acta de inspección o alguna queja por este inmueble a lo que no puedo anexarle ninguna acta de este año solo le podre proporcionar el acta del año pasado, ya que es la única que se tiene por este momento.

31. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185,

Mano

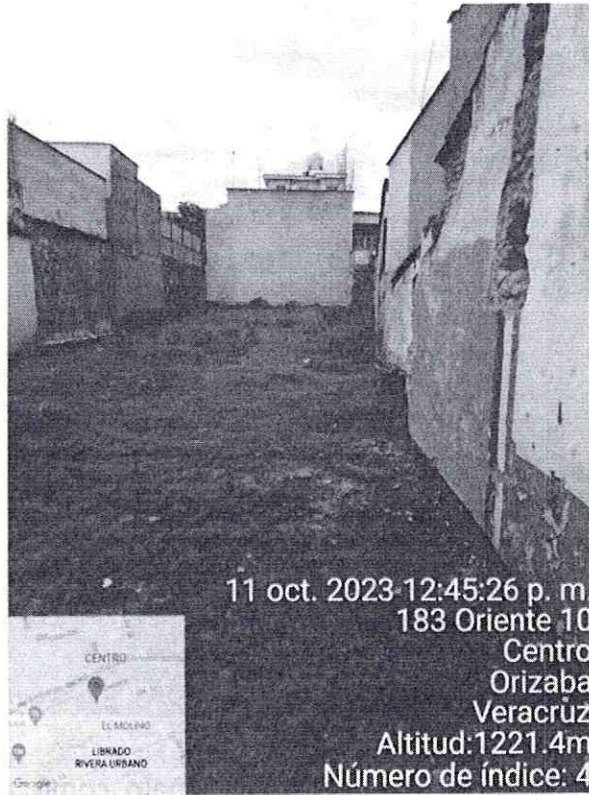
186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

32. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
33. La información solicitada, constituye información pública y vinculada a obligación de transparencia en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, que concibe con ese carácter a toda aquella que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, resguarden o conserven por cualquier título o medio y se relacione con las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos otorguen al sujeto obligado.
34. Información que se relaciona con las atribuciones del Coordinador de Limpia Pública, de conformidad con el artículo 53 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio libre, el cual establece que dentro de sus atribuciones es quien fomenta los hábitos de limpieza a nivel municipal, así como las medidas que podrán adoptarse con la participación comunitaria a fin de promover una conciencia social en la población.
35. Al respecto, en la solicitud inicial el sujeto obligado remitido como respuesta general a todos los puntos solicitados que tiene la obligación de guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los particulares o por terceros con ellos relacionados, por ello es que no es factible proporcionar información, en caso de existir, de documentos que se vienen solicitando por existir prohibición expresa en la Ley y que realizó la visita de verificación en el predio motivo de la petición de información ya citada, en la cual refiere la existencia de "un terreno insalubre" ubicado en el domicilio de avenida Oriente 10 números 168 y 174 entre las calles Sur 5 y 7 colonia Centro código postal 94300 en esta Ciudad, por lo que es menester informarle que, previa revisión realizada por el suscrito en compañía del personal a mi cargo, no se detectó la existencia de ningún terreno insalubre en el terreno que nos ocupa, prueba de ello son las impresiones fotográficas que se tomaron en el sitio y se anexan al presente, anexando la siguiente imagen:



36. Al respecto el particular se inconformo y señalo como agravio que la petición de información que realizo únicamente corresponde a la fecha asentada en el documento oficial de registro de la pieza postal con acuse de recibo, emitido por la oficina de Correos de México, al comparecer el sujeto obligado señalo que **“no se tiene por qué no se ha citado”**, así mismo y con la finalidad de maximizar el derecho de acceso del particular el sujeto obligado señalo, que no hay ningún documento de la pieza postal, ya que no se ha hecho dicho trámite, toda vez que en este año no habido ninguna queja referente a este inmueble en mención, ya que en el mes de noviembre del año pasado se le envió citatorios a la [REDACTED] al domicilio que señala en su recurso de revisión, porque había una queja de los vecinos, al cual se presentó personal de esta coordinación para verificar dicho inmueble, lo que se levantó una acta de inspección y/o verificación el día 17 de diciembre del 2022, a lo que en el mes de enero de este año 2023 se presentó la [REDACTED] por los citatorios que se le había enviado pero como la señora no radica dentro del estado de Veracruz, en esas fecha fue cuando acude a las oficinas de la coordinación de limpia publica, se le hace saber que su predio está lleno de maleza y se le invita a que lo tenga limpio ya que es un foco de infección para los vecinos a lo que dicha señora se compromete a tenerlo limpio por lo que a la fecha se ha ido en diferente ocasiones y siempre se ha encontrado limpio el predio a lo que no hay ninguna situación, por ello no hay ninguna acta de inspección o alguna queja por este inmueble a lo que no puedo anexarle ninguna acta de este año solo le podre proporcionar el acta del año pasado, ya que es la única que se tiene por este momento:

V. V. V.



COMUNICACIONES: CORREOS

SERVICIO POSTAL MEXICANO

TITEN FISCAL: 603-PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS. RFC: 6PH840820CT5
LUGAR: **MUNICIPIO DE ORIZABA, VER.**
CÓDIGO: **94300**

NÚMERO DE CLIENTE: **09001108** RFC: **NOY850101G73**

TIPO DE PAQUETE: **FORMA DE PAQUETE** FORMA DE PAQUETE: **CONTADO**

PUE: **Paquete en un solo envío** C: **Celectro** CONTADO

SE: **SE** CONTADO

PE: **Por definir**

VERIFICAR COMPOSICIÓN

VERACRUZ-011828

FECHA / HORA EMISIÓN: 10/11/2023 17:47:37

FECHA / HORA DESTINO: 10/11/2023 17:42:39

TIPO DE ENVÍO: **C. C. LIMAR DE BOLSON**

PAQUETE: **94300**

MONEDA: **10000**

CÓDIGO: **03543** TELÉFONO: **01-273-724-0330**

OFICINA DESTINO: **Orizaba, Ver.**

PROCESO: **Orizaba 2 Escuelas Bar. B. No. 87 P. A. 8 522 34. Cal. Orizaba. Orizaba, Veracruz. C.P. 94300**

VE	DESCRIPCIÓN	UNIDAD	CANTIDAD	IMPORTE
00200	E48 - SERVICIO CUOTA NACIONAL. CONVENIO NACIONAL		04.58	84.39
00220	E48 - SERVICIO CUOTA DE REGISTRO. PAQUETE NACIONAL		112.29	204.16

TOTAL CON LETRA: CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN

TOTAL: \$38.79


IMPORTE: \$0.00

IMPORTE: \$6.21

TOTAL: \$45.00

CÓDIGO FISCAL: **6202C2F5-0424-4820-0226-03E24E0419C**

CÓDIGO DE CONTROL: **0000100000605018905**



ESTI DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN
DIFUSIVA DE UN CFDI VERSIÓN 3.3



Orizaba, Ver, A 16 de noviembre del 2022



MUNICIPIO DE EMILIANO ZAPATA, ESTADO DE MORELOS

SE LE SOLICITA DE MANERA URGENTE PRESENTARSE ANTE LA COORDINACION DE LIMPIA PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VERACRUZ PARA DAR SOLUCION DEFINITIVA A LIMPIEZA DE PREDIO UBICADO EN ORIENTE 10 # 168 COLONIA CENTRO DE ESTA CIUDAD, YA QUE ESTA OCACIONANDO LA PROLIFERACION DE FAUNA NOCIVA: RATAS, TARANTULAS, VIBORAS, ARAÑAS, ETC. Y CRIADERO DE AVIS PRODUCTORAS DE MOSCOS. ESTA SOLICITUD ES PRESENTADA POR LA DENUNCIA CIUDADANA DE LOS VECINOS CIRCUNDANTES. . POR EL MOTIVO DE NO MANTENER LIMPIO SU PREDIO COMO LO MANDA EL REGLAMENTO DE LIMPIA PUBLICA SU CUENTA CATASTRAL HA SIDO BLOQUEADA. URGE TELEFONICAMENTE FAVOR DE PROPORCIONAR TELEFONO.



ATENTAMENTE

LIC. JOSE ANDRÉS MORALES CORTES
COORDINACION DE LIMPIA PÚBLICA
M. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA, VER 2022-2025



**H. AYUNTAMIENTO DE ORIZABA VERACRUZ
DE IGNACIO DE LA LLAVE
2022-2025**

COORDINACIÓN DE LIMPIA PÚBLICA

LUGAR O ZONA QUE HABRÁ DE INSPECCIONARSE:
DIRECCIÓN: ORIENTE 10 NUMERO 168, COLONIA CENTRO,
DE ESTA CIUDAD DE ORIZABA, VERACRUZ.

ACTA DE INSPECCIÓN Y/O VERIFICACIÓN
(ARTS. 45 Y 52 DEL REGLAMENTO DE LIMPIA PUBLICA PARA EL MUNICIPIO DE ORIZABA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE Y ART. 162 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ.)

En la ciudad de Orizaba, Veracruz, siendo las 13 horas 10 minutos del día 17 del mes de NOVIEMBRE del año dos mil 22, el (a) suscrito (a) C. EDUARDO CALVÍN BLANCO, en mi carácter de inspector (a) designado (a), autorizado por el Coordinador de Limpia Pública de este H. Ayuntamiento Constitucional de Orizaba, Ver, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4, 20, 21, 22, 44, 45, 48 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Limpia Pública para el Municipio de Orizaba, Veracruz; me constituí con las formalidades de ley en el lugar o zona ubicado en ORIENTE 10 # 168 Y 174 ENTRE 510 3 Y 4

Código Postal _____ de esta ciudad, y cerciorado (a) de que es el domicilio y lugar correcto, por así indicármelo el nombre y nomenclatura de las calles, los letreros que se encuentran a la vista en el exterior de dicho inmueble, para llevar a cabo la presente inspección y/o verificación; en atención a la queja ciudadana recibida en la Coordinación de Limpia Pública, la cual consistió en por lo que procedo a hacer constar que observo los hechos y omisiones que se describen a continuación:
DICHO TERRENO SE ENCUENTRA DELIMITADO POR UN FRENTE CON UNA CERCAMERA DE APROXIMADAMENTE 2 METROS DE ALTURA LA CUAL ESTA FORJADA CON CANTAS LAS CUALES NO PERMITEN VER OBSERVAR HACIA DENTRO, SE PROCEDIÓ A TOCAR PARA VER SI ALGUIEN LE ATIENDE SIN OBTENER RESULTADO

En razón de lo anterior para continuar con la presente inspección y/o verificación es que AL ESTAR EN EL LUGAR UNA VECINA DE APROXIMADAMENTE 35 AÑOS DE EDAD DE TEJ MORCNO Y APROXIMADAMENTE DE 160 DE ALTURA SE ACERCA A PLATICAR SOBRE EL TERRENO Y NOS INVITA A SUBIR PARA PODER OBSERVAR EL TERRENO EL CUAL YA ESTABA LIMPIO DE HIERBA LA CUAL ESTABA ALMACENADA EN UN LADO DEL TERRENO

7/10/22

37. Por lo anterior señalado se tiene al sujeto obligado cumpliendo con el derecho de Acceso del Particular, esto es, no se debe perder de vista que conforme a lo dispuesto por el artículo 143 de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz que señala que “*los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante*”, es suficiente con que el ente obligado emitiera respuesta, previo trámite ante las áreas que pudiesen contar con la información requerida, sin que ello implique que necesariamente deba poseer y/o conservar los documentos requeridos, como lo hizo durante el trámite del presente medio de impugnación.
38. Así mismo se advierte que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado es congruente con lo solicitado y exhaustiva tanto en los puntos respondidos como en la búsqueda de la misma tal y como se evidenció en líneas anteriores, dicha respuesta guarda relación lógica con lo solicitado y atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**” sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
39. Motivo por el cual, se puede observar que los documentos que fueron proporcionados por el Coordinador de Limpia Pública, se **tienen por bien respondido lo solicitado por la parte recurrente**, de esta manera puede presumirse que la persona Titular de la Unidad de Transparencia realizó una búsqueda de la información que, por norma, generara y/o resguarda, cumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

(...)

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

(...)

40. En consecuencia, se observó el contenido del criterio número 8/2015¹⁰ emitido por este Órgano Garante, de rubro **ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.**

41. Además, procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...

BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO. Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.

...

42. Finalmente, si bien se advierte el sujeto obligado fue omiso al proporcionar la información solicitada en la solicitud primigenia, sin embargo, durante la sustanciación al presente recurso el sujeto obligado remitió la información peticiónada por la parte recurrente en su solicitud, amplía la respuesta primigenia, otorgando mayores elementos a la parte recurrente y maximizando su derecho de acceso a la información, ello pues, proporciona y congruente que colma lo solicitado por la parte recurrente en el presente recurso.

43. De ahí que lo **inoperante** del agravio de la parte recurrente deriva de que el sujeto obligado, durante la sustanciación del presente recurso de revisión, proporcionó la totalidad de la información requerida por la parte recurrente en el caso que nos ocupa, misma que no fue debidamente proporcionada en el procedimiento de acceso a la información, por lo tanto, al remitirse en la sustanciación del presente medio de impugnación se considera que cumple con lo requerido por la parte recurrente, aunado a que la respuesta fue otorgada por el área competente, de ahí que se hace valer el derecho de acceso de la persona hoy recurrente.

Vers

¹⁰ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

44. Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que las respuestas del sujeto obligado se encuentran ajustadas a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con los agravios expresados, una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.
45. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **inoperante** e insuficiente para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

IV. Efectos de la resolución

46. En vista que este Instituto estimó **inoperante** el agravio expresado, debe¹¹ confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
 - a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

¹¹ Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

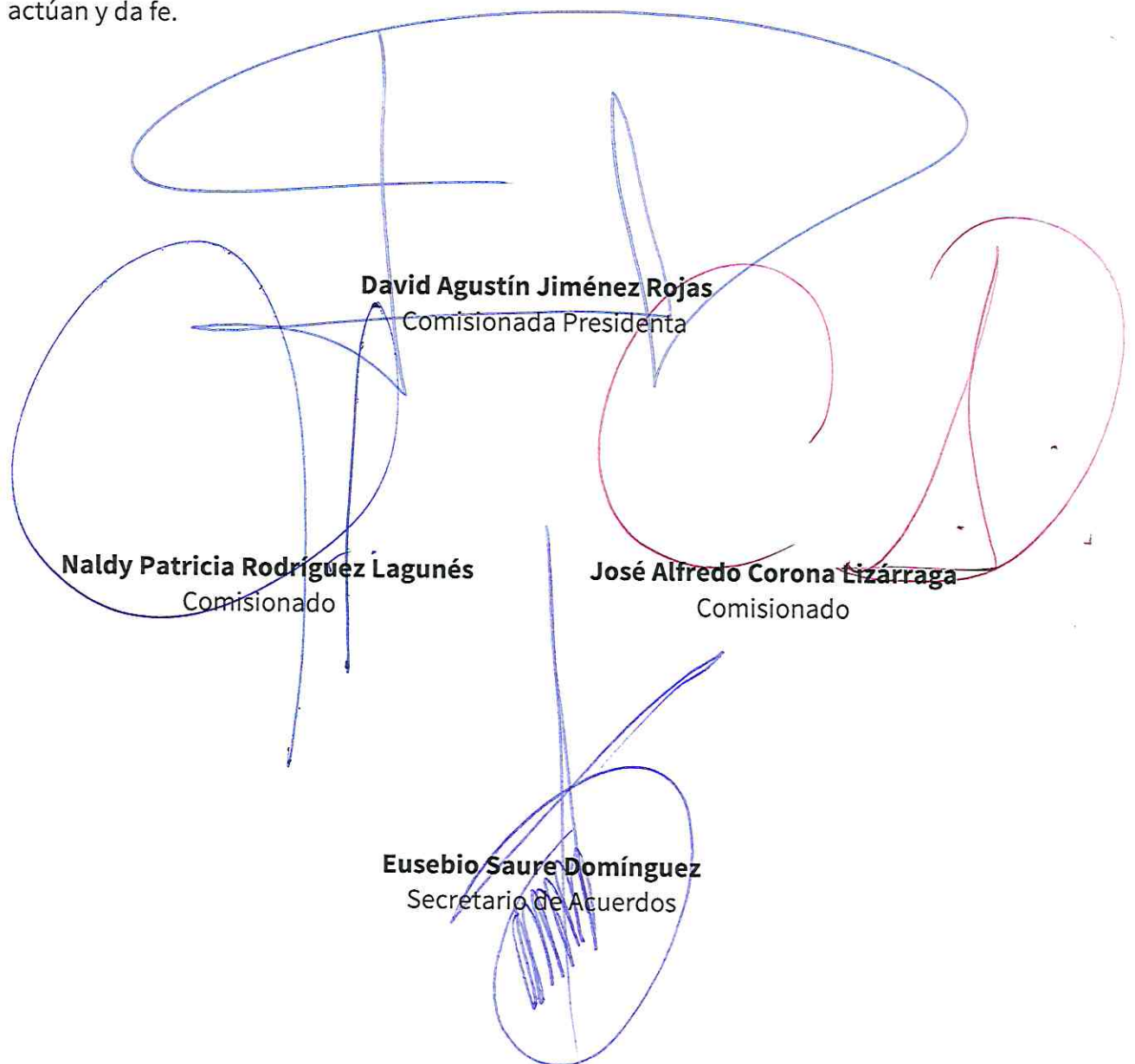
PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y siete de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionada Presidenta

Naldy Patricia Rodríguez Lagunés
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

